

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
MIXTA**

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: GUADALUPE MEDICAL CENTER CALLEJAS SAS

DEMANDADO: ECOOPSOS EPS SAS

RADICACIÓN: 2023-076

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Mixta a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído de 12 de mayo de 2023 (archivo 07).

ANTECEDENTES

GUADALUPE MEDICAL CENTER CALLEJAS SAS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra ECOOPSOS EPS SAS para que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital por valor de \$150.891.908 conforme al acuerdo de pago celebrado, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales.

El conocimiento de dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá quien a través de auto de 12 de diciembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó remitir las

diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad. (archivo 05).

Argumentó la juez que en razón al domicilio de los extremos en litigio, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y a lo señalado por el art. 12 de la misma normatividad, el conocimiento de este asunto correspondía al juez laboral del circuito de esta ciudad.

Una vez repartida, la acción correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, y a través de auto del 13 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que lo que se pretende es la ejecución de un acta de la mesa técnica de flujo de recursos que constató una serie de títulos valores (facturas) que contiene obligaciones comerciales surgidas en el marco de la relación comercial entre dos entidades privadas, que si bien hacen parte del sistema de seguridad social en salud, regulan sus relaciones por medio del derecho privado, es decir, en el presente proceso no se controvertía un tema relacionado con la asistencia o atención en salud, sino uno netamente comercial que encuentra su regulación en el Código de Comercio y Código Civil en lo referente a los títulos valores allí plasmados que debían ser conocidos por el juez natural, es decir, por el juez civil. (archivo 07).

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, y el inciso 5° del art. 139 de la Ley 1564 de 2012, el Tribunal es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá con el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por GUADALUPE MEDICAL CENTER CALLEJAS SAS contra ECOOPSOS EPS SAS, mediante la cual pretende se libere mandamiento ejecutivo por concepto de capital por valor de \$150.891.908

conforme al acuerdo de pago celebrado, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales.

Bajo ese panorama, tenemos que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia de vieja data la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De otro lado, estipula el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*(Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.)

Descendiendo al caso de autos, debe ponerse de presente que de antaño la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el 23 de marzo del 2017, radicación APL2642-2017 - Exp. 110010230000201600178-00, señaló en lo atinente al cobro de facturas o títulos valores que se debe adjudicar su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, en los siguientes términos:

“(...) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de [l]a ejecución de obligaciones emanadas

(...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en

virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Decisión reiterada en providencia APL985 de 7 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, como lo que se persigue en este asunto no surge con ocasión o como consecuencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios o beneficiarios del mismo según nexo contractual de carácter laboral, sino que tiene su génesis en la segunda relación jurídica, esto es, la de carácter netamente civil o comercial, según determinó la Corte Suprema de Justicia en las citas jurisprudenciales referidas, como consecuencia de la forma contractual o extracontractual que en el caso *sub judice* se verifica a través del Acta de Mesa Técnica de Flujo de Recursos, en la que se definió como puntos “aclaración y depuración de cartera, liquidación de contratos, practicas indebidas y generación de acuerdos de pago” es dado concluir que el asunto no es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Válido es recordar que la competencia asignada a la jurisdicción laboral excluye el conocimiento de los conflictos relacionados con los contratos, el cual es uno de los puntos en los que se llegó a acuerdo por las partes en el Acta de Mesa Técnica de Flujo de Recursos antes mencionada (pág 3-11 archivo 03 demanda y anexos).

Por lo discurrido en precedencia, la Sala declarará que el conocimiento corresponde al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

Si bien no se desconoce que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S., la cual fue inscrita el 25 de mayo de 2023, es

de anotar que tampoco se puede desconocer que la demanda ejecutiva fue presentada el 30 de noviembre de 2022, razón por la que la autoridad competente para el conocimiento de esa demanda en esa fecha era el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por lo que será esta autoridad judicial la encargada de realizar las actuaciones correspondientes a la nueva situación jurídica de la entidad demandada.

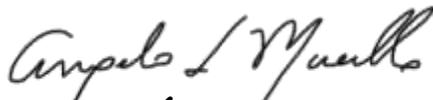
Por lo expuesto, la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de **Declarar** que el competente para conocer de la demanda que suscitó este conflicto es del Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá y comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



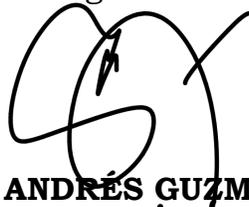
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Magistrado